JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 306

ASUNTO A TRATAR:

El señor **CARLOS ALBERTO NARVÁEZ MARTOS** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental a la salud, afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **SANITAS E.P.S.**

HECHOS:

Relata el accionante que en agosto de esta calenda le fue encontrada la bacteria helicobacter pylori y el médico tratante ordenó un tratamiento, el cual fue radicado en el correo de tutelas de Sanitas, habida cuenta que en anteriores ocasiones tuvo que acudir a la vía de amparo constitucional para acceder a medicamentos. Adicional a ello, el coloproctólogo ordenó radiografía de tránsito intestinal con marcadores, la que fue ordenada por Sanitas para la Clínica Cafam, pero esa IPS no presta ese servicio. Al informar la situación a Sanitas, la respuesta fue que la queja sería escalada y no ha habido solución alguna.

Adicional a ello, el especialista en coloproctología consideró necesario ordenar el suministro de polietilenglicol 3350 (17g) en dosis de 50 sobres, tizanidina 4mg tabletas -30 tabletas-, manometría ano rectal de alta resolución, prueba de aliento -13 C Urea- para helicobacter pilory, consulta de control por coloproctología -con resultados-, consulta de control por gastroenterología -con resultados-, los que fueron solicitados tras radicación ante la E.P.S. sin respuesta alguna.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho ordene a la accionada, que no lo remita a IPS externas, específicamente a Gastricare. También pide que se ordene a Sanitas EPS y Cruz Verde, la entrega de medicamentos según fórmula y a la primera, la gestión para la toma de exámenes

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados GASTRICARE I.P.S., CLÍNICA CAFAM, CLÍNICA COLSÁNITAS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Sanitas E.P.S. hace una serie de precisiones sobre los servicios prestados y las respectivas autorizaciones:

"Paciente que aporta ordenes medicas del 22 de agosto de 2022, generadas en Gastricare IPS donde se ordenan medicamentos: AMOXICILINA 500 MG CAPSULA, BISMUTO SUBSALICILATO 262 MG TABLETA MASTICABLE, CLARITROMICINA 500 MG TABLETA RECUBIERTA, PANTOPRAZOL, POLIETILGLICOL 3350 (17g) SOBRE POLVO ORAL, TIZANIDINA 4 MG TABLETA. Se procedió a solicitar información con respecto a la dispensación de los medicamentos a Droguería Cruz Verde, ***actualmente a la espera de respuesta****. Con respecto al medicamento POLIETILGLICOL. Se encuentra autorizado según volante numero 199105036, 199104305, del 29 de septiembre de 2022. Se procedió a solicitar a drogueria Cruz Verde respecto a la dispensación.* ***Actualmente a la espera de respuesta."*** Subraya y negrilla fuera del texto original.

Frente a la RADIOGRAFÍA TRÁNSITO INTESTINAL CON MARCADORES, PRUEBA DE ALIENTO (13C UREA) PARA HELICOBACTER PILORY, CONSULTA POR ESPECIALIDAD DE GASTROENTEROLOGÍA, están autorizadas y direccionadas.

En cuanto a la consulta de coloproctología, afirma que esta tuvo lugar el 22 de agosto último anterior.

Relaciona las autorizaciones que se han expedido desde el mes de agosto de 2022 y alude que la prestación de servicios no depende de esa E.P.S. sino de las I.P.S.

Considera que *"EPS Sanitas S.A.S., ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el señor CARLOS ALBERTO NARVÁEZ MARTOS, de acuerdo con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud actual resolución 2292 de 2021, ordenados y autorizados por su médico tratante".* Reitera que el paciente ya había presentado otra tutela y finalmente considera que no se ha vulnerado derecho alguno.

En un alcance a su informe primigenio, da cuenta de la entrega del POLIETILENGLICOL POLVO, SOLUCIÓN ORAL por parte de Cruz Verde.

La **Clínica Colsanitas** afirma que no es la llamada a responder por lo que el accionante requiere y que ha autorizado las veces que ha requerido, las valoraciones con médicos especialistas y los tratamientos requeridos para su patología, siempre que hayan sido ordenados y autorizados por su E.P.S.

Cafam manifiesta que no es responsable de ninguna acción u omisión por cuanto el deber lo tiene la E.P.S. con el actor. Solicita ser excluido del presente trámite.

Cruz Verde señala que no hay evidencia de autorización de los medicamentos TIZADINA 4 MG, AMOXICILINA 500 MG, BISMUTO SUBSALICILATO 262 MG TABL. MAST, CLARITTROMICINA 500 MG, PANTOPRAZOL 40 MG. Solicita que la tutela sea denegada.

La **ADRES:** Pide que no se conceda cualquiersolicitud de recobro por parte de la EPS y se deniegue la tutela frente a esa Administradora.

El señor Juez 30 Civil Municipal de esta ciudad expuso que se tramitó en su Despacho, tutela del aquí accionante contra la E.P.S. y tras conceder el amparo se ordenó que : *i)* ***entregue al actor 60 tabletas de «Quetiapina 25 mg»****, conforme la orden emitida el 13 de junio de 2022; y, autorice y entregue* ***120 sobres de «Polietilenglicol 3350 (17g) sobre polv. Susp. Oral****», según prescripción emitida el día 6 de ese mes; ii) remita al quejoso ante la «junta de profesionales en la salud» o a la dependencia que, según las Resoluciones 1328, 2158 y 3951 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social y demás normas vigentes, tenga, a fin de que definan certeramente la enfermedad y el tratamiento a seguir ante lo reportado por el quejoso (infección urinaria); y, aclarado esto, proceda a suministrar y/o prestar la atención médica que le sea ordenada; y, iii) programe la consulta de «****coloproctología****», «no prioritario», por «constipación severa» que se le formuló al convocante, según consta en la interconsulta n.° 184489083.* Subraya fuera de texto original.

El fallo proferido por dicho Juzgado no fue impugnado pero se tramita actualmente incidente de desacato.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

De la lectura de los informes incorporados al plenario, su confrontación con lo manifestado por el accionante y la auscultación de las ordenes médicas anexadas al escrito de tutela, se evidencia que aún hay medicamentos que no han sido entregados al paciente, así como exámenes pendientes de ser llevados a cabo.

Si bien es cierto hay algunos medicamentos y servicios que han sido prestados, es inocultable que no todo lo prescrito por los médicos tratantes se ha suministrado.

Los medicamentos que no han sido entregados al accionante son:

a) AMOXICILINA 500MG CAPSULA (CANT. 84 OCHENTA Y CUATRO)

b) BISMUTO SUBSALICILATO 262 MG TABL. MAST. (CANT. 42 CUARENTA Y DOS).

c) CLARITROMICINA 500 MG TABL. RECUBIERTA (CANT. 28 VEINTIOCHO)

d) PANTOPRAZOL 40 MG TABL. LIBERACIÓN RETARDADA (CANT.28 VEINTIOCHO)

e).- TIZANIDINA 4 mg tabletas (cantidad 30 tabletas #3).

Por otra parte los exámenes pendientes de ser realizados son:

1.- RADIOGRAFÍA DE TRÁNSITO INTESTINAL CON MARCADORES

2.- MANOMETRÍA ANORRECTAL DE ALTA RESOLUCIÓN

3.- PRUEBA DE ALIENTO (13 C UREA) PARA HELICOBACTER PILORY

4.- CONSULTA DE CONTROL POR COLOPROCTOLOGÍA – con resultados.

5.- CONSULTA DE CONTROL POR GASTROENTEROLOGÍA CON RESULTADOS.

6.- Control Endoscópico con biopsia posterior al tratamiento.

No tiene cabida entonces, que la E.P.S. afirme que ha cumplido con lo que le corresponde, habida cuenta que aún hay suministros y procedimientos que no se han entregado y realizado.

Tampoco es de recibo que SANITAS E.P.S. eluda su responsabilidad como aseguradora promotora del servicio de salud y se lo endilgue a las I.P.S., que son terceros que prestan el servicio por disposición de las E.P.S.

El vínculo jurídico existe entre el afiliado y la aseguradora y eso no admite discusión alguna, por lo que pretender endosarle las obligaciones a las prestadoras es una costumbre que se debe erradicar por completo, en el entendido que el afectado es el usuario del sistema de seguridad social en salud y eso conlleva a poner en riesgo la vida humana.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-760 de 2008 conceptuó que:

"El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."

En el mismo proveído, el Alto Tribunal resalta que:

"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administra-ción diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Expresamente, la regulación ha señalado que "(…) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente."En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad..."

La Corte también en fallo T-826 de 2007, se pronunció frente a la mora en la prestación de servicios señalando que:

"(…) se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. La justificación de esta regla fue expresada, entre otras, en la sentencia T- 881 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil), en la que se indicó que:"(…) el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes".

La obligación del Estado de garantizar la prestación de los servicios de salud a través de las E.P.S., implica que el servicio no puede verse limitado por ninguna razón.

La Corte Constitucional afirmó:

"(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)". Corte Constitucional, Sentencia T-745 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub citado en la sentencia T-405 de 2017 M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

Ya se vio que la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia en la que reconoce que el servicio de salud, no se puede ver afectado y son las E.P.S. las llamadas, por mandato legal, a responder por esa prestación.

En efecto al omitirse la prestación del servicio, suministrarse parcialmente, de manera deficiente o demorada injustamente por parte de quien por mandato legal debe garantizarlo, esto es, la E.P.S., los derechos fundamentales de la paciente claramente han sido transgredidos.

Con relación a la atención con criterios de calidad y eficiencia, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-069 de 2018 con ponencia del H. Magistrado Alejandro Linares Cantillo:

"La jurisprudencia constitucional, al desarrollar los principios rectores del Sistema de Seguridad Social Integral, ha establecido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida. Razón por la cual, para la Corte es de suma importancia asegurar una eficiente, constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas "la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades"

Y en concepto de la Corte contenido en el mismo proveído:

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de eficiencia. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: "[e]s la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente"."

El trato digno y de calidad, así como el principio de eficiencia, deben ser observados de manera irrestricta por los trabajadores del sector salud y en todo caso es la E.P.S. a la que el paciente se encuentra afiliado, la encargada de responder por la inobservancia a cualquiera de ellos.

En el caso bajo estudio, tal y como ya se refirió, no se ha cumplido con todo, por lo que efectivamente existe una transgresión iusfundamental que pone en riesgo la salud del señor Carlos Alberto Narváez Martos y de contera, su vida. Por lo descrito, lo pertinente es conceder el amparo en lo que respecta únicamente a lo que no se le ha entregado y los servicios que no le fueron prestados.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE la tutela impetrada por **CARLOS ALBERTO NARVÁEZ MARTOS** y en consecuencia **ORDENAR A SANITAS E.P.S. REALIZAR EN LAS 24 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE FALLO**, la gestión tendiente a la entrega de los medicamentos y realización de los exámenes relacionados en la parte considerativa de este proveído. La entrega definitiva de los medicamentos y la práctica de cualquier procedimiento ordenado por los médicos tratantes, **deberán hacerse efectivas antes del día 23 de octubre de 2022** sin dilaciones injustificadas. La accionada informará a este Despacho sobre el cumplimiento de la orden impartida.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la parte accionante, las accionadas y los vinculados.

TERCERO: Desvincular a **GASTRICARE I.P.S., CLÍNICA CAFAM, CLÍNICA COLSÁNITAS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8d99afbbd7db39da0dd23613bbd8e745980cf3530fcd8261def2b762e4f17b**

Documento generado en 18/10/2022 11:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica